---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a diecisiete de enero de dos mil veintidós.----------

---- **V I S T O** para resolver de nueva cuenta el Toca Penal **91/2019,** derivado del proceso penal 294/2004, que por el delito de robo domiciliario, se instruyó a ********** y/o **********, en el Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Séptimo Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Mante, Tamaulipas; sentenciado que adquiere la calidad de quejoso en el Juicio de amparo directo ********** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en esta Ciudad Capital, resuelto en sesión del trece de enero de dos mil veintidós, fallo en que al impetrante se le concedió la protección de la Justicia Federal, para los efectos ahí precisados; y,.----------

---------- **R E S U L T A N D O:** ----------

---- **PRIMERO.-** El Juez del conocimiento, el diecisiete de julio de dos mil seis dictó sentencia condenatoria en contra de ********** y/o **********, por el delito de robo domiciliario, la cual concluyó de la siguiente manera:----------

> *"---- **PRIMERO.-** La Ciudadana Agente del Ministerio Público adscrita acreditó su acción penal.-----*
>
> *---- **SEGUNDO.-** El día de hoy se decreta SENTENCIA CONDENATORIA, en contra del indiciado **********, por aparecer responsable en la comisión del delito de ROBO DOMICILIARIO, cometido en agravio de **********.----------*
>
> *---- **TERCERO.-** Por la responsabilidad que corresponde a **********, se le*

imponen LAS PENAS DE TRES AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN.----------

*---- **CUARTO.-** Se condena al acusado al pago de la reparación del daño en los términos mencionados en el sexto considerando.----------*

*---- **QUINTO.-** Se suspende temporalmente en sus derechos Civiles y Políticos a la persona sentenciada.---*

*---- **SEXTO.-** Amónestese al reo para prevenir su reincidencia.----------*

*---- **SÉPTIMO.-** Un a vez que cause estado dicha sentencia envíense los oficios correspondientes.----------*

*---- **OCTAVO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y hágasele saber del derecho y término que tienen para impugnar dicha sentencia.----------*

---- ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGANDO lo sentenció y firmó el Ciudadano Licenciado JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ GRAJEDA, Juez de Primera Instancia del ramo Penal del Séptimo Distrito Judicial del Estado, quien actúa con el C. Licenciado VALENTÍN ESTRADA MARTÍNEZ, Secretario de Acuerdos..." (sic).

---- En contra de la resolución que antecede el Defensor Público y el acusado interpusieron recurso de apelación del que conoció esta Sala Unitaria Penal, resuelto mediante ejecutoria 88 (ochenta y ocho) del veinticinco de junio de dos mil diecinueve, en el cual confirmo la sentencia dictada en primera instancia.----------

---- **SEGUNDO.-** Inconforme con el fallo dictado en esta segunda instancia, el sentenciado ********** ******** y/o **********, promovió amparo directo que correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en esta Ciudad Capital, formándose el expediente de amparo 1126/2019, el cual fue resuelto mediante ejecutoria del trece de enero de dos mil veintidós, en que la Justicia de la Unión Ampara

y Protege a ********** y/o ********** en los términos que a continuación se transcriben:----------

> *"...**PRIMERO.-** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE por violaciones de fondo** a ********** ********** Y/O ********** **********, contra del acto que reclamó del Magistrado de la Segunda Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, residente en esta ciudad, consistente en la sentencia dictada el veinticinco de junio de dos mil diecinueve, en el toca de apelación ******** para que dicha autoridad acate los efectos precisados en el considerando noveno de esta ejecutoria..."* (sic).

---- **TERCERO.-** Por lo que mediante auto de catorce de enero de dos mil veintidós, esta Sala Unitaria ordenó cumplimentar la ejecutoria de referencia y para tal efecto dispuso poner los autos nuevamente a la vista para dictar la resolución correspondiente; y,----------

---------- **C O N S I D E R A N D O:** ----------

---- **PRIMERO.-** En la parte considerativa Octava del fallo protector, la autoridad constitucional sostuvo entre otras cosas que, los conceptos de violación articulados por el quejoso, unos resultan infundados por inoperantes y otros fundados aunque suplido en su deficiencia de conformidad con lo establecido por el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, como pasa a explicarlo:----------

> *"...**OCTAVO. SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.** Con algunos ajustes en suplencia de la queja, es esencialmente fundada una parte de los conceptos de violación que hace valer el sentenciado en proceso penal de origen.*
>
> ***Antecedentes.***

A fin de sustentar tal afirmación, resulta conveniente narrar los antecedentes que conforman el sumario de origen y toca respectivo, de los que se desprende que:

*1. El once de mayo de dos mil cuatro, se inició la averiguación previa 183/2004, formada con motivo de la denuncia por comparecencia de ********** **********, por la que hizo del conocimiento el robo de objetos de su propiedad en su casa habitación (fojas 2 a 4 de la causa penal).*

*2. Integrada la indagatoria, en resolución de veintiuno de agosto de dos mil cuatro, el agente Tercero del Ministerio Público Investigador, con residencia en Ciudad Mante, Tamaulipas, determinó el ejercicio de la acción penal contra ********** ********* y/o **********, por su probable responsabilidad en la comisión de la conducta tipificada como delito de robo domiciliario; lo cual efectúo mediante el oficio ********** de misma fecha, solicitando orden de aprehensión contra el imputado (fojas 1 y 35 a 37).*

*3. El veinticinco de agosto de dos mil cuatro, el Juez de Primera Instancia de lo Penal del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Mante, Tamaulipas registró en el libro de gobierno con el número ********** (foja 38), asimismo, el cuatro de octubre de dos mil cinco, ordenó dictar la resolución con relación a la orden de captura solicitada (fojas 46 a 48).*

*4. Previa declaración preparatoria del inculpado ********** y/o ********** **********, (fojas 52 y 53), el doce de octubre de dos mil cinco, se le dictó auto de formal prisión por la conducta antisocial señalada por la representación social en la consignación (fojas 62 a 67), y entre otras determinaciones, previa audiencia de vista, y conclusiones de las partes, el Juez de la causa dictó*

***sentencia el diecisiete de julio de dos mil seis**, condenándolo a prisión por **tres años y seis meses,** así como pago de la reparación del daño, entre otras cuestiones (fojas 131 a 135).*

*5. Inconforme con lo anterior, el defensor y el sentenciado interpusieron recurso de apelación, mismo que fue resuelto mediante sentencia de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, por el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, dentro del toca **********, en el que se resolvió confirmar la sentencia de primer grado (fojas 18 a 39 del toca penal).*

Esta última resolución es la que constituye el acto reclamado en el presente juicio.

Control preventivo de la detención.

*Este órgano de control constitucional considera ajustado a derecho la detención del ahora sentenciado, dado que conforme deriva de las actuaciones que integran la causa penal **********, las cuales se acompañan al toca de apelación, enviado en apoyo al informe justificado, mismas que gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de amparo, por disposición del precepto 2º del ordenamiento reglamentario de los artículos 103 y 107 Constitucionales, se advierte que el **cuatro de octubre de dos mil cinco** se libró la orden de aprehensión correspondiente, sin embargo, desde el **doce de octubre de dos mil cuatro**, el inculpado se encontraba interno en el Centro Preventivo Mante, con motivo de la diversa causa pena **********.*

Estudio de los conceptos de violación.

En una parte de sus motivos de disenso, el quejoso sostiene que en autos no quedaron demostrados los elementos del delito de robo

domiciliario que se le imputó y, por tanto, la sentencia dictada por el Magistrado responsable es violatorio de derechos en perjuicio del inculpado.

Esta aseveración es fundada y suficiente para conceder el amparo que se solicita.

Pues bien, al quejoso se le imputó el delito de robo domiciliario previsto y sancionado en los artículos 399, en relación con el diversos 407, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 399.- Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble ajena."

"ARTÍCULO 407.- La sanción que corresponda al responsable de robo simple se aumentará con tres años a doce años de prisión:

I.- Cuando el robo se cometa en un edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación, no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los movibles, sea cual fuere la materia de que estén construidos;

[…]"

Cabe destacar que éste fue el delito, vigente en la época de los hechos, por el que se dictó el auto de formal prisión de doce de octubre de dos mil cinco y la sentencia de primera instancia de diecisiete de julio de dos mil seis, resoluciones que se ubican en las fojas 62 a 67 y 131 a 135 de la causa penal 294/2004.

Del análisis de la sentencia tildada de inconstitucional, se advierte que con el material probatorio que obra en autos, el Magistrado responsable tuvo por justificados los elementos del tipo penal del ilícito en comento, así como la plena responsabilidad del quejoso en su comisión, esto último en términos de lo dispuesto en el artículo 39, fracción I, del Código Sustantivo Penal.

Respecto al primero de los elementos del cuerpo del delito, consistente en la ***acción de apoderamiento de una cosa,*** *lo tuvo por acreditado con las siguientes probanzas:*

*1. La denuncia por comparecencia de parte de **********, de once de mayo de dos mil cuatro, quien en diligencias de averiguación previa, señaló:*

"…En Ciudad Mante, Tamaulipas a once de mayo de dos mil cuatro (2004).

Ante el suscrito licenciado ******* **********, agente tercero del Ministerio Público Investigador, que actúa asistido de oficial secretario que al final firman, comparece quien dijo llamarse **********, instruyéndosele se le dijo al compareciente que declarar con falsedad es un ilícito que se encuentra tipificado en el artículo 254 y que es sancionado por el diverso 256, con pena privativa de libertad de dos meses a dos años de prisión según lo perceptuado por el Código Penal en vigor y en seguida se le protesta en los siguientes términos: "PROTESTA USTED BAJO PALABRA DE HONOR EN NOMBRE DE LA LEY DECLARAR CON VERDAD EN LA DILIGENCIA EN QUE VA A INTERVENIR", y el compareciente contesta "SI PROTESTO". En seguida se le requiere para que se identifique, exhibiendo para tal efecto credencial de elector con número de folio **********, expedida por el Instituto Federal Electoral, la cual se tuvo a la vista y es devuelta por ser de su uso personal y deja copia simple de la misma. Acto continuo por sus generales dijo llamarse como quedo escrito, ser mexicana, originaria de **********, de treinta y ocho años de edad, estado civil casada, ocupación comerciante, domicilio actual en la calle **********

de esta ciudad, teléfono particular ******* que si sabe leer y escribir. Y EXAMINADA COMO LEGALMENTE CORRESPONDE MANIFIESTA: Que comparezco ante esta autoridad a fin de interponer denuncia o querella en contra de quien resulte responsable por el delito de robo, por los siguientes hechos que a continuación narro: que el día de ayer diez de mayo del presente año, salimos mi esposo de nombre ********** y yo, a trabajar desde las ocho de la mañana y regresamos a las nueve de la noche, y en el transcurso del camino a la casa mi hijo ********** **********, nos aviso por teléfono que en la casa estaban las cosas revueltas ya que el llego primero que nosotros, por lo que nosotros le dijimos que no tocara nada y al llegar a la casa parecía todo normal ya que no se veía nada raro pero al entrar, estaba el trinchero todo revuelto, por lo que nos fuimos a la recamara y estaban los cajones volteados al revés, una cosmetiquera también, así como los cajones de los buró en los cuales yo tenía mis joyas las cuales eran cuatro gargantillas, una de tejido paloma picasso, otra de piedras negras, una de tres bolitas al centro, y la ultima de panza de víbora, las cuatro de oro de catorce kilates, un reloj de hombre chapa de oro, con extensible grueso con tipo brillantes adentro en la caratula, una esclava tejido italiano de hombre de catorce kilates con broche bilateral, una cámara fotográfica, una mini cámara de pantalla kodak mismas joyas que me fueron robadas, de las cuales hice cuentas y es la cantidad de veinte mil pesos, así como el vidrio de la puerta de la cocina estaba roto, al parecer fue por donde entraron a robar, siendo todo lo que tengo que manifestar. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, estampando la huella del pulgar derecho por no saber firmar, y firmando al margen previa***

lectura de la misma para su debida constancia legal…" (Foja 2 de la causa penal).

*2. Parte informativo de veintiuno de mayo de dos mil cuatro, emitido por los agentes de la Policía Ministerial ********** y **********, del que se desprende:*

*"…**Por medio del presente nos permitimos informar a usted el resultado obtenido de la investigación ordenada por el C. Agente Tercero del Ministerio Público Investigador de este lugar, mediante oficio número ********** de fecha 11 del mes y año en curso, derivado de la Averiguación Previa Penal número ********* relativo a los hechos denunciados por ********** **********, por el delito de ROBO.***

Los suscritos al iniciar con las investigaciones previa identificación de nuestra parte como Agentes de la Policía Ministerial del Estado, nos entrevistamos con quien dijo llamarse ******* ********** de 44 años de edad, estado civil casado, originario de esta población y con domicilio actual en ********** **********, misma que al hacerle del conocimiento del motivo de nuestra presencia nos manifestó que el día diez de mayo así como en dos o tres días anteriores observó a una persona de sexo masculino, de complexión delgada, estatura alta, color de piel aperlada, mismo que le hizo sospechoso, ya que nunca antes lo había visto por ese rumbo, además de que los jóvenes que viven en esa colonia los conoce bien, y que después del robo que sufrió ********** **********, en su domicilio ya no ha observado a la persona antes descrita, posteriormente y continuando con las investigaciones, previa identificación como Agentes Ministeriales, nos entrevistamos con quien dijo***

llamarse *************************************, de 41 años de edad, estado civil casada, con domicilio en ******* ** **, misma que al estar enterada del motivo de nuestra presencia nos manifestó que efectivamente ella observó a una persona de sexo masculino, de complexión delgada, estatura alta, color de piel aperlada, mismo que se le hizo sospechoso ya que nunca antes lo había visto por esa colonia, persona que miró por ese rumbo por unos días ya que últimamente no lo ha vuelto a ver, acto seguido procedimos a mostrarle a las personas entrevistadas el álbum fotográfico con que se cuenta en esta comandancia de personas con antecedentes penales, coincidiendo ambas en identificar al ****************** **************************************, alias el “***********”, manifestó que sin temor a equivocarse es la misma persona que observaron en actitud sospechosa por la colonia ***, de esta ciudad.

Le hacemos de su conocimiento que en diversas ocasiones nos trasladamos al domicilio C. **************************************, alias el “***********”, ubicado en ** ** con el fin de cuestionarlo con relación a los hechos que se investigan, no siendo posible hasta el momento su localización; asimismo anexamos al presente informe una copia de la fotografía del C. **************************************, alias el “***********”. Lo que informamos a usted para su conocimiento y efectos legales correspondientes.” (Foja 9 de la causa penal).

3. El testimonio de *********************************, emitido el veinticinco de mayo de dos mil cuatro, ante el Ministerio Público Investigador; del que se advierte:

"…DECLARACIÓN INFORMATIVA DEL C. *******, En Ciudad Mante, Tamaulipas, a veinticinco de mayo del año dos mil cuatro.***

Ante el suscrito ******* **********, Agente Tercero del Ministerio Público investigador, que actúa asistido de oficial secretario en forma legal, que al final firman, comparece quien dijo llamarse ********** **********, acto seguido el suscrito fiscal investigador procede a instruir al compareciente de las sanciones que impone los artículos 254 y 256 del Código Penal en vigor a quienes se conduzcan con falsedad ante una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, enterado de ello se le PROTESTA en los siguientes términos: ¿PROTESTA USTED BAJO PALABRA DE HONOR Y EN NOMBRE DE LA LEY DECLARAR CON VERDAD EN LA DILIGENCIA EN QUE VA A INTERVENIR? Y habiendo contestado "SI PROTESTO", a quien en este momento se solicita muestre algún documento para su identificación exhibiendo para tal efecto credencial de votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral con folio **********, la cual se tuvo a la vista y es devuelta por ser de uso personal y deja copia simple de la misma. Acto continuo por sus generales dijo: llamarse como quedo escrito, ser de nacionalidad mexicana, de cuarenta y cuatro años de edad estado civil casado, ocupación transportista, quien si tiene teléfono ********. Originario de ********** Tamaulipas, domicilio actual ********** **********, que si sabe leer y escribir. Y EXAMINANDO COMO LEGALMENTE CORRESPONDE MANIFIESTO LO SIGUIENTE: Que el día diez de mayo del presente año aproximadamente como a las doce horas yo vi***

a **********************************, a quien le dicen "** *****************" saliendo del domicilio de la señora **************************, él iba en una bicicleta pero se veía en actitud muy sospechosa, llevaba una cámara fotográfica en una de sus manos, el llevaba la siguiente vestimenta siendo pantalón de mezclilla tipo cholo y una camiseta de tirantes de color blanca y al día siguiente o sea el día once de mayo del presente año me di cuenta que a la señora ****************** le habían robado. Siendo todo lo que desea manifestar.***

Con anterior se da por terminada la presente diligencia, firmando al margen para constancia legal..." (Foja 21 de la causa penal).

*Tocante al segundo de los elementos desglosados en la sentencia de apelación, relativo a que la acción de apoderamiento recaiga sobre **una cosa mueble**, tenemos que el Magistrado de la Sala responsable lo tuvo por justificado mediante el siguiente material probatorio:*

*1. Con la denuncia por comparecencia de parte de ******************************, de once de mayo de dos mil cuatro, efectuada ante el Ministerio Público, lo cual ya se transcribió en esta ejecutoria.*

*2. La testimonial a cargo de ************************* ***************, emitido el veinticinco de mayo de dos mil cuatro, ante el Ministerio Público Investigador, cuyo contenido ya obra en esta sentencia.*

*Respecto al tercer elemento del delito en estudio, es decir que la cosa mueble materia de apoderamiento sea **ajena al sujeto activo**, la autoridad responsable lo tuvo por demostrado mediante las siguientes pruebas:*

*1. La denuncia por comparecencia de parte de ******************************, de once de mayo de dos mil cuatro, efectuada ante el Ministerio Público, lo cual ya se transcribió en esta ejecutoria.*

Y en relación con la agravante relativa a que el delito se cometa en un edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, tenemos que el titular de la Sala Unitaria lo tuvo por justificado mediante el siguiente material demostrativo:

*1. La denuncia por comparecencia de parte de **********, de once de mayo de dos mil cuatro, efectuada ante el Ministerio Público, lo cual ya se transcribió en esta ejecutoria.*

*2. La testimonial a cargo de ********** **********, emitido el veinticinco de mayo de dos mil cuatro, ante el Ministerio Público Investigador, cuyo contenido ya obra en esta sentencia.*

3. La inspección ministerial de diez de mayo de dos mil cuatro:

"…TRANSCRIPCIÓN DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR. En Ciudad Mante, Tamaulipas a los diez días del mes de mayo de dos mil cuatro.

El suscrito ******* **********, Agente Tercero del Ministerio Público investigador, quien actúa con oficial secretario que da fe, y de acuerdo al proveído de fecha once de mayo y conforme a los dispuesto por los artículos 106, 234 y 235 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado, constituido plena y legalmente en ********** **********, lugar precisado por **********, y en el cual se da fe de tener a la vista lo siguiente: Un predio de aproximadamente diez metros de frente por veinte metros de fondo, el cual esta totalmente bardeado y cuenta en la parte del frente y del lado derecho con portones de herrería de color negro. Dentro del predio se aprecia una construcción de material de dos plantas color crema, la cual cuenta con puerta***

de madera al frente y ventanas con vidrios oscuros, la cual está destinada para casa habitación una vez, plena y legalmente construido en la parte de atrás de la casa se da fe de que la misma cuenta con puerta de estructura metálica color negra y vidrio transparente el cual se aprecia totalmente destruido al igual que la tela mosquitera, una vez pena y legalmente constituido en el interior del domicilio y específicamente en la cocina se hace constar que los cajones del trinchados y las puertas del mismo se aprecian abiertas y revueltas, lo mismo que los cajones de los buros de la recamara principal, siendo en estos cajones a dicho de la ofendida donde se encontraban los bienes de los que se duele. Siendo lo anterior todo lo que se aprecia a simple vista. Se hace constar que se contó con la presencia del perito fotógrafo y de técnicas de campo de la Unidad de Servicios Periciales de esta ciudad. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia firmando al margen al calce los que en ella intervinieron." *(Fojas 6 y 7 de la causa penal).*

Pues bien, como ya se destacó, es fundado el disenso referente a que, en el caso justiciable, no se demostraron los elementos del delito en estudio, tal como se justificará a continuación.

Así es, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las consideraciones que sustentan la resolución que dirimió la Contradicción de Tesis número 97/2002-PS, entre las sustentadas por el Segundo y Octavo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito, sostuvo que el delito de robo, tratándose de un delito instantáneo, se consuma técnicamente al realizarse el apoderamiento material del objeto del ataque, habida cuenta de que tal apoderamiento constituye el elemento esencial del

delito y, más aún, si se consuman la totalidad de los elementos que lo integran, a saber:

a). La acción de apoderamiento;

b). La existencia de una cosa;

c). Que sea ajena;

d). Que tal acción se despliegue sin consentimiento y sin derecho de aquél que con arreglo a la ley puede disponer de ella.

En esas condiciones, estimó la citada Primera Sala que tratándose del delito de robo, de consumación instantánea, se origina un estado permanente en la lesión del bien jurídico que el legislador se propuso proteger, a saber, el patrimonio.

Por ello, sostuvo que debía llegarse a la convicción de que el injusto en comento, se configura en el momento en que se realiza el apoderamiento de la cosa mueble; y que, se consuma después de que el agente realiza la aprehensión material del delito.

Lo anterior, está previsto por el artículo 401 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que dice lo siguiente: ***"…Para la aplicación de la sanción se tendrá por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella."***

Para mayor ilustración, conviene transcribir los argumentos que sustentan la Contradicción de Tesis número 97/2002-PS referida, que dio vida a la tesis identificada con el número 1a./J. 23/2003, de rubro ***"ROBO COMETIDO EN TIENDA DE AUTOSERVICIO. PARA TENERLO POR CONSUMADO BASTA CON LA JUSTIFICACIÓN DE LA CONDUCTA TÍPICA DE APODERAMIENTO"*** *(visible en el Semanario Judicial de la Federación, XVIII, Julio de 2003 y página 164), la cual si bien se refiere al robo cometido en tienda de auto servicio, es pertinente invocarla por las consideraciones que contiene respecto a los conceptos*

elaborados tanto por la jurisprudencia como por la doctrina sobre el delito de robo, a saber:

"A efecto de establecer el criterio que habrá de regir respecto del problema de contradicción planteado, es menester realizar un estudio integral de los interesantes conceptos elaborados, tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, sobre el delito de robo, pero siempre en coincidencia respecto de los elementos que caracterizan a este delito. Por ejemplo, este Alto Tribunal ha sostenido el criterio de que comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley, y que su consumación se actualiza instantáneamente, es decir, inmediatamente de que el sujeto lleva a cabo la acción de apoderamiento, con independencia de que el agente obtenga o no el dominio final de la cosa. Sobre el particular es aplicable la siguiente tesis:

"Sexta Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"Tomo: VI Segunda Parte

"Página: 241

"ROBO, CONSUMACIÓN DEL. El delito de robo es instantáneo y se consuma en el momento mismo en que el agente realiza la aprehensión material del objeto, ocultándolo, independientemente de que no tenga oportunidad de sacarlo del domicilio del ofendido.

"Amparo directo 5064/56. 20 de julio de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne."

En el mismo tenor, resulta pertinente apuntar en este apartado que de conformidad con lo estatuido por el artículo 369 del código punitivo aplicable, el robo se da por consumado desde el

momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella.

De los conceptos jurisprudenciales, doctrinarios y legislativos descritos, deriva que el común denominador de la figura delictiva se constriñe al elemento central del injusto, que no es otro sino la acción de apoderamiento de bienes muebles y se define en la ley penal de una manera genérica, desprendiéndose del tipo básico de robo simple diversas formas específicas de comisión; empero, cada una de las figuras derivadas del tipo básico exigen requisitos comunes como son el apoderamiento con ánimo de lucro, en el mayor de los casos, y otros específicos que las hacen diferentes unas de otras.

Ahora bien, si el agente del delito abandona la cosa materia del ilícito, evidentemente debe concluirse que desplegó una conducta que el derecho penal define como desistimiento activo, y cuando reflexiona sobre la consecuencia de su conducta antijurídica y resuelve no consumar su clara intención de delinquir, ello da posibilidad al juzgador de apreciar el evento aplicando en favor del agente el principio jurídico in dubio pro reo, hasta el punto de que puede encuadrar su comportamiento como desistimiento en la tentativa; pero ello siempre que no se hubieran realizado la mayoría de los elementos del núcleo central del delito, y el de robo, tratándose de un delito instantáneo, se consuma técnicamente al realizarse el apoderamiento material del objeto de ataque, habida cuenta de que tal apoderamiento constituye el elemento esencial del delito y, más aún si se consuman la totalidad de los elementos que lo integran, a saber:

<u>a) La acción de apoderamiento;</u>

b) La existencia de una cosa;

c) Que sea ajena;

d) Que tal acción se despliegue sin consentimiento y sin derecho de aquel que con arreglo a la ley puede disponer de ella.

En estas condiciones, debe concluirse que el hecho de que el imputado no salga del almacén comercial de donde tomó los objetos robados, o bien, que sea desapoderado de los mismos, no es determinante para considerar el delito como consumado, o bien, tentado; en su caso, tal circunstancia puede repercutir en el juicio del juzgador, sólo por lo que hace a la declaración de la obligación de reparar el daño proveniente del delito, mas de ningún modo es apto, como ya se dijo, para justificar una declaratoria de existencia de un delito tentado, pues basta con el acreditamiento del apoderamiento de la cosa robada para tener por consumado el delito, tal como ha sido considerado tradicionalmente por la jurisprudencia sustentada por este Alto Tribunal, según puede apreciarse en las siguientes tesis.

"Quinta Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"Tomo: XC

"Página: 1247

"ROBO, INSTANTANEIDAD DEL DELITO DE. Se trata de la comisión de un delito instantáneo, si se consumó en el momento preciso en el que el agente activo de delito, se apoderó de la cosa robada; y no hay razón para clasificar el hecho delictuoso en la categoría de continuo, si en el hurto consumado por el reo, no aparece que ejecutara actos distintos en el espacio o en el tiempo, ligados por la unidad de intención, necesarios según la doctrina y la jurisprudencia de esta Corte, para constituir la continuidad del robo, sino que

el apoderamiento se consumó en un solo acto; sin que la permanencia del estado ilícito resultante del multicitado robo en cierto lapso, altere en nada las características de instantaneidad del hecho criminoso en cuestión."

"Quinta Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"Tomo: LXXVIII

"Página: 1250

"ROBO, DEVOLUCIÓN DE LA COSA, MATERIA DEL. La presunción de la intención delictuosa no se destruye por el hecho de que el delincuente devuelva posteriormente las cosas de que se apoderó; porque siendo el robo un delito instantáneo, por su naturaleza, la devolución de lo robado influye solamente en el aspecto de la reparación, mas no en el de la consumación del delito.

"Amparo penal directo 6409/43. 18 de octubre de 1943. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente."

Luego, es dable concluir que en tratándose del delito de robo, como ya se estableció, de consumación instantánea, se origina un estado permanente en la lesión del bien jurídico que el legislador represivo se propuso proteger; pudiendo arribarse a la conclusión de que los efectos del delito o el estado ilícito se consuman por el apoderamiento del objeto materia del injusto; por tanto, no es posible jurídicamente concebir que se trate de un robo cometido en grado de tentativa, cuando se oculta el objeto del ilícito con el ánimo de apropiárselo sin llegar a sacarlo del dominio del personal de vigilancia por haber sido sorprendido por sus aprehensores y que sólo se acredita una acción con una conducta encaminada a esos fines,

pero que de ningún modo se consumó, ya que no se lesionó el patrimonio de la negociación, sino que solamente se puso en peligro.

Ciertamente, el criterio que condiciona la actualización del delito de robo a la sustracción de la cosa, corresponde a la concepción antigua que disponía que mientras ésta permanecía dentro de la casa o local del propietario, aunque hubiese sido tomada o removida, si no había sido sustraída el robo se consideraba intentado; sin embargo, tal doctrina no es aceptada por nuestra legislación, que define el robo como la simple acción de apoderamiento de la cosa con el fin de hacerla suya el ladrón, estando en ese apoderamiento el momento consumativo del robo; por tanto, es dable concluir que no existe el delito de robo cuando encontrándose en el interior de una tienda de autoservicio una persona tome alguna mercancía, aun ocultándola, pues mientras no traspase el área de cajas se presume que está en aptitud de realizar el pago por su costo, cuenta habida que hasta ese momento sólo ejerce una detentación o portación material, pero no actos de dominio sobre ella, pues el que existan cajas de pago a las salidas de esos lugares, es precisamente para perfeccionar la compraventa, y es a partir de entonces cuando por el entero del importe del precio, se manifiesta el otro elemento de la relación, o sea, la voluntad del pasivo de transmitir la propiedad de la mercancía; por lo que el no dar cumplimiento a este extremo, por ocultamiento, evasión o alguna otra forma que demuestre el no hacer voluntariamente el pago, indefectiblemente debe tenerse por acreditado el delito de robo, a virtud del apoderamiento sin derecho y sin consentimiento de quien podía disponer de la cosa.

A mayor abundamiento, es preciso reiterar que el delito de robo es de aquellos considerados por la ley y la jurisprudencia como instantáneo, toda vez que se consuma en el mismo momento de su realización, tal como lo confirma el artículo 369 del vigente Código Penal Federal, que dice lo siguiente: "Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada; aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella.

…".

En este sentido, irremediablemente debe llegarse a la convicción de que el injusto en comentario se configura en el momento mismo en que se realiza el apoderamiento, y que se consuma inmediatamente después de que el agente realiza la aprehensión material del objeto, ocultándolo, independientemente de que no tenga oportunidad de sacarlo del lugar en que se encuentre, llámese domicilio, centros comerciales, edificios públicos, etcétera.

En virtud de lo antes aseverado, deviene corolario que el delito de robo queda consumado en el mismo instante en que el sujeto quebranta la posesión existente sobre la cosa ajena mediante la remoción antijurídica que de la misma hace con el fin de apropiársela o venderla, pues en ese instante "tiene en su poder la cosa robada" (artículo 369 de la ley sustantiva aplicable). Dicha remoción implica efectuar sobre la cosa actos materiales de apoderamiento e impide que el sujeto pasivo pueda gozar y disponer de ella. El apoderamiento que constituye el núcleo del tipo en examen se consuma, pues en el instante en que con el fin de apropiársela o venderla el sujeto activo tiene, sin derecho, la cosa en su poder, aunque sólo fuere momentáneamente o como expresa el referido

precepto 369 del código sustantivo "aun cuando la abandone o desapoderen de ella". Subordinar la consumación del robo a que el agente tenga ocasión de usar, gozar o vender la cosa, es pretender o condicionar la perfección del delito a una posibilidad futura innecesaria para su integración. Lo que se frustra en el delito de robo cuando el agente no ha alcanzado la posibilidad de usar, gozar o vender la cosa robada, es el deseo o la esperanza que era la meta finalística de su conducta. Empero, para la perfección del delito no es necesario que el sujeto activo hubiere tenido la posibilidad de realizar dicho deseo o esperanza, basta que la remoción la hubiere efectuado con dicho ánimo o finalidad.

Atento lo que se ha venido precisando, se impone declarar que prevalece el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que queda inmerso en la siguiente tesis de jurisprudencia:

ROBO. COMETIDO EN TIENDA DE AUTOSERVICIO, PARA TENERLO POR CONSUMADO BASTA CON LA JUSTIFICACIÓN DE LA CONDUCTA TÍPICA DE APODERAMIENTO.-El delito de robo, es considerado por la jurisprudencia y la doctrina como de consumación instantánea, pues se configura en el momento en que el sujeto lleva a cabo la acción de apoderamiento, con independencia de que obtenga o no el dominio final de la cosa, de conformidad con el artículo 369 del Código Penal para el Distrito Federal que establece que, para la aplicación de la sanción, se tendrá por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aun cuando después la abandone o lo desapoderen de ella; estimar lo contrario, es decir, subordinar la consumación del robo a que el agente tenga ocasión de usar, gozar o vender la cosa, es

condicionar el perfeccionamiento del delito, o pretender hacerlo, a una posibilidad futura innecesaria para su integración. En consecuencia, es suficiente para tener por consumado el delito de robo cometido en tienda de autoservicio, la justificación de la conducta típica de apoderamiento al traspasar el área de cajas del establecimiento relativo, pues el hecho de que el imputado no salga del almacén comercial de donde tomó los objetos motivo del apoderamiento, o de que sea desapoderado de ellos por personal de la empresa en la puerta de salida, no es obstáculo para la justificación del ilícito; lo que, en su caso, puede repercutir en el juicio del juzgador, sólo respecto de la obligación de reparar el daño proveniente del delito, mas de modo alguno es apta para justificar una declaratoria de existencia de un delito tentado."

En efecto, apoderarse de una cosa mueble ajena equivale a tomarla o adquirir su posesión material y objetivamente de aquélla, es decir, transferirla del poder de quien la tiene al poder de quien la roba; esto aunado a que la misma habrá de ser ajena y mueble, es decir, debe corresponder a un objeto asible y transportable por la mera acción física o mecánica del sujeto activo, sea que la sustraiga desplazando para sí la cosa del lugar donde la tenía ubicada el pasivo, sea que ya teniéndola en posesión por alguna causa la remueva de su sitio para quedarse con ella; asimismo se requiere que el sujeto activo actúe sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede otorgarlo, es decir, además de que debe ser tenida por otro que no ha dado su consentimiento para que la tome, la misma le debe ser ajena (DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Código Penal Federal con Comentarios, página 619).

Por su parte, el objeto material es aquello sobre lo que debe recaer la acción del agente según la descripción legal (Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad

Nacional Autónoma de México, Edición Histórica, Editorial Porrúa, México 2011, Tomo I-O, página 2660).

Abundando sobre el objeto material, tenemos que la doctrina le sitúa dentro del rubro de objetos del delito. Los autores distinguen entre objeto material y objeto jurídico del delito. El objeto material lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro; la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa. El objeto jurídico es el bien protegido por la ley y que el hecho o la omisión criminal lesionan. Como elemento integrante de la descripción típica, su falta provoca la atipicidad, la cual se produce cuando está ausente el objeto material o el objeto jurídico. Es decir, sin la institución o el interés por proteger, no habrá objeto jurídico como la falta de propiedad o posesión en delitos patrimoniales. Se presentará atipicidad por no existir el objeto material sobre el cual recaiga la acción (CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal Parte General, Editorial Porrúa, 52ª Edición, México 2013, páginas 142 y 169).

En esas condiciones, si la conducta típica del delito de robo consiste en apoderarse de una cosa mueble ajena, es inconcuso que esta última es el objeto material del ilícito en comento y, como se apuntó, dicha "cosa mueble" corresponde a un objeto asible y transportable por la mera acción física o mecánica del sujeto activo, y además, debe ser ajena.

Precisados los conceptos básicos de la acción de apoderamiento y del objeto material del delito, este órgano de control constitucional advierte que en la especie, con el material probatorio que analizó la responsable no se acredita la existencia del objeto material sobre el que recae el verbo rector del injusto y, menos aún, se justifica la conducta de apoderamiento.

Así se considera porque al ser uno de los elementos del delito que materialmente exista la cosa mueble ajena y que se den los actos encaminados al

apoderamiento de ésta, como se obtiene de las consideraciones expuestas en la contradicción de tesis 97/2002-PS, entonces, si en el caso justiciable no se demostró la existencia material de la cosa ajena mueble sobre la cual pudiera recaer la acción criminosa, debe operar la atipicidad.

*En efecto, al desglosar los elementos del delito de robo domiciliario, la Sala Unitaria se refirió a una acción de apoderamiento que recae sobre una **cosa**, que dicha **cosa** sea de naturaleza mueble, y que la misma **cosa** sea ajena al activo; o sea que en la órbita de estos tres componentes gravita el elemento material sobre el cual recae la conducta criminosa de apoderamiento.*

*Sin embargo, si bien obra la denuncia de ********** **********, quien sostuvo ante el Ministerio Público que fue desapoderada de diversas joyas, esto es, cuatro gargantillas, un reloj de hombre chapa de oro, esclava tejido italiano, así como una cámara fotográfica, una mini cámara de pantalla marca kodak, según su propia narrativa expuesta en sede ministerial, lo cierto es que en autos no obra manera de justificar la existencia previa de tales objetos, al no figurar algún documento que ampare la compra de estos enseres, testimonios de personas que los hayan visto en posesión de la sujeto pasivo o algún otro medio probatorio que así lo justifique; por ello, en suma, no existe prueba que, al acreditar la propiedad y/o posesión, sirva para a su vez justificar la preexistencia y falta posterior de los enseres presuntamente robados.*

En efecto, como se abundará enseguida, en el caso justiciable, no hay evidencia sobre la propiedad y/o posesión de los objetos presuntamente sustraídos, ni mucho menos que éstos hayan aparecido en poder del inculpado; y esta situación afecta la demostración de la preexistencia y falta posterior de las cosas robadas, lo que impacta en no tener por acreditado el

*componente de la descripción típica que se refiere a **una cosa mueble**, es decir, el objeto materia del delito, sobre la que recae la conducta delictiva, o sea, el acto de apoderamiento.*

Sobre el particular, ilustran lo expuesto las siguientes tesis de la anterior integración de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros y demás datos son los siguientes:

"ROBO CUERPO DEL DELITO DE. Para la comprobación del cuerpo del delito de robo no es necesaria la demostración de la propiedad de los objetos robados, porque esta figura delictiva se configura por un ataque a la posesión, lo que se desprende de lo estatuido en la disposición legal que da eficacia para comprobar el cuerpo del delito a la confesión, aun cuando se ignore quién haya sido el dueño de la cosa materia del delito."

"ROBO, DELITO DE (LEGISLACIÓN DE DURANGO). Los elementos que integran el robo se acreditan en los términos de las fracciones IV y V del artículo 506 del Código de Procedimientos Penales de Durango, con las pruebas de la propiedad, preexistencia y falta posterior de la cosa robada, así como con la demostración de que la persona ofendida estaba en situación de poseer dicha cosa, disfruta de buena opinión e hizo gestiones judiciales y extrajudiciales para recobrarla."

*La declaración de ********** tampoco es suficiente para justificar la existencia de las cosas sobre las que presuntamente recayó la conducta de apoderamiento, ya que éste se limitó a sostener que vio al inculpado llevar, en actitud sospechosa, una cámara fotográfica en sus manos; sin embargo, de la diligencia de careo sostenida entre este declarante y el activo el día diez de octubre de dos mil cinco, se revela que el testigo de cargo incurrió en varias*

contradicciones sobre el objeto que supuestamente portaba el aquí quejoso, tal como se lee a continuación:

"…el inculpado... manifestó: que una vez que se me ha dado lectura a mis declaraciones que rendí... estoy de acuerdo con ellas en todas y cada una de sus partes... es todo lo que tiene que manifestar; por su parte el ******* **********, manifestó; que una vez que se me ha dado lectura su (sic) denuncia por comparecencia que rendí ante la... Ministerio Público... en fecha veinticinco de mayo del año dos mil cinco al igual que la declaración que rendí en este Juzgado, estoy de acuerdo con ellas... es todo lo que tiene que manifestar.- En este acto se le concede el uso de la palabra al inculpado… para que si desea hacer alguna pregunta a su careado ********** ********** Y MANIFESTÓ: Que es mi deseo preguntarle a mi careado.- QUÉ TIPO DE BICICLETA ME TRANSPORTABA... UNA TIPO BANANA O BALONA. QUÉ TIPO DE CÁMARA LLEVABA EN LA MANO, CONTESTA EL **********.- Que la forma era una cámara que traía su funda.- COMO PUEDE ESTAR SEGURO... QUE ERA CÁMARA SI TRAÍA FUNDA.- CONTESTA.- POR EL TIPO DE ESTUCHE.- EN QUÉ MANO LA LLEVABA... CONTESTA.- EN SU MANO DERECHA.- QUE RUMBO TOMÉ CUANDO ÉL SUPUESTAMENTE ME VIO QUE YO LLEVABA LA CÁMARA Y A QUÉ RUMBO ME DIRIGÍA.- Contesta. IBA RUMBO AL CONALEP.- QUÉ COLOR ERA LA BICICLETA EN QUE YO ME MOVÍA.- CONTESTA.- No recuerdo el color.- QUÉ COLOR ERA LA CÁMARA QUE YO LLEVABA EN ESE MOMENTO.- CONTESTA.- Pues iba en un estuche y el estuche era grisesito y plateado y que la cámara no sé porque iba adentro... PORQUÉ DICE QUE EL ESTUCHE ES DEL MISMO COLOR DE LA CÁMARA SI NO VIO LA***

CÁMARA. CONTESTA.- EL COLOR DE LA CÁMARA YO NUNCA LO HE VISTO NADA MÁS EL ESTUCHE DE LA CÁMARA...” *(Foja 60 de la causa penal).*

De esta actuación se obtiene que el testigo sostuvo que el objeto que presuntamente portaba el activo era “la forma de una cámara que traía su funda”; que está seguro que era una cámara por el tipo de estuche; que la cámara iba dentro del estuche y éste era color gris y plateado; y que el color de la cámara no lo vio, sino sólo el estuche de ésta.

Sin embargo, el declarante nunca pudo identificar el color de la cámara, ni declarar con certeza que éste era el objeto que portaba el activo, sino que conjeturó que se trataba de una artefacto de fotografía porque sólo vio un tipo de estuche y que dentro de éste estaba la cámara; empero, la sujeto pasivo no mencionó haber sido desapoderada de un estuche para cámara.

*Por estas razones, el dicho de ********** ********** carece de valor probatorio para justificar ni si quiera indiciariamente la preexistencia de las cosas sobre las que presuntamente recayó el apoderamiento, mucho menos puede ser apto para justificar que el activo cometió dicha conducta.*

Además, se trata de la declaración de un solo testigo, no corroborado con ninguna otra prueba aportada en autos, lo cual es insuficiente para sustentar por sí misma una sentencia condenatoria.

Así lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver amparo directo 14/2011 en sesión de nueve de noviembre de dos mil once. Las consideraciones sobre la diferencia entre el testigo singular y el testigo único, así como su eficacia probatoria en el proceso penal, se transcriben a continuación:

“146. La revisión detallada de los criterios contenidos en las tesis aisladas y jurisprudencias más relevantes sobre la materia nos lleva a la

conclusión de que hay una lógica común presente en todos ellos; a saber: que la declaración de un solo testigo, no corroborada con ninguna otra prueba aportada, es insuficiente para sustentar por sí misma una sentencia condenatoria. Vale la pena hacer un recuento de los mismos:

"TESTIGO ÚNICO. Si bien el testimonio de un solo testigo debe tener validez cuando está vinculado con otros hechos comprobados de la demanda, o con pruebas concurrentes que hagan fe, en el caso de que no existan las circunstancias indicadas, debe prevalecer el axioma procesal de "testis unus, testis nulus", cuando la declaración de un solo testigo no esté corroborada ni la declaración de otros testigos ni con ninguna otra prueba aportada que en concepto del juzgador, haga prueba plena."

"TESTIGO SINGULAR. NO ES PRUEBA BASTANTE PARA FUNDAR SENTENCIA CONDENATORIA. La declaración de testigo singular en el proceso penal, por sí sola, es insuficiente para fundamentar sentencia condenatoria."

"TESTIGO SINGULAR. La imputación singularmente hecha, no es suficiente para fincar la responsabilidad penal de un inculpado."

"TESTIGO SINGULAR EN MATERIA PENAL. Si solamente existe la declaración de un testigo, por respetable que sea, sostenida con firmeza en los careos; ella sólo constituye un indicio, insuficiente para fundar sentencia condenatoria contra quien o quienes niegan haber tomado participación en los hechos delictuosos."

"TESTIGOS EN MATERIA PENAL. El dicho singular de un testigo es insuficiente, lógica y jurídicamente, para fincar la responsabilidad del acusado en el delito que se le imputa; dicho aquél al cual en nada refuerza la afirmación de un Agente, en el

sentido de haber oído del testigo que el acusado le había ofrecido dinero por su silencio."

"TESTIGO SINGULAR EN EL PROCESO PENAL. La afirmación de un testigo presencial constituye un indicio de su culpabilidad, pero si no se halla adminiculado con ningún otro que, por su enlace natural, lleve a la convicción de que el acusado fue autor de los hechos que se reprimen, en sí mismo, resulta insuficiente para dictar una sentencia condenatoria en contra del acusado."

"TESTIGO SINGULAR EN MATERIA PENAL. Un testimonio de cargo no es suficiente para fincar legalmente la responsabilidad del reo en el delito que se le atribuye."

"TESTIGO SINGULAR EN MATERIA PENAL. El testimonio aislado de una persona, no adminiculado con otras probanzas, es insuficiente para determinar la culpabilidad de un acusado."

"TESTIGO SINGULAR, EN MATERIA PENAL. La declaración de un testigo si fuera única, no sería suficiente para determinar la existencia del delito, pero tiene validez si se relaciona íntimamente con otros datos que, junto con ella, constituyen prueba plena, que es la que se exige para la comprobación del cuerpo del delito."

"TESTIGO SINGULAR EN EL PROCESO PENAL. Un sólo testimonio, por caracterizado que sea su autor, no es prueba bastante para fundar una sentencia condenatoria."

"TESTIGO SINGULAR EN EL PROCESO PENAL. El dicho de un testigo constituye presunción."

"TESTIGO SINGULAR EN EL PROCESO PENAL. No se comprobó un hecho, si al respecto sólo existe una declaración aislada."

"TESTIGOS SINGULARES EN MATERIA PENAL. Si bien es cierto que un solo testigo no puede constituir prueba plena, también debe tenerse en cuenta que si el

testimonio fue rendido por un coacusado que admite su responsabilidad, como este testimonio no es rendido con el objeto de eludirla, acusando a otro, no se le puede considerar interesado. Por otra parte, si bien en algunas legislaciones locales la ley descalifica la prueba de un solo testigo, en el sistema procesal penal federal, no existe disposición alguna al respecto. En esos preceptos, la prueba testimonial queda completamente al arbitrio del Juez, hasta el punto de que éste puede dar valor probatorio pleno a un solo testigo, dadas las circunstancias de su declaración, los detalles que comprenda, las que rodean al declarante y los demás datos del proceso que convenzan al juzgador, de que el testigo singular expresa la verdad. Por otra parte, en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, se estatuye que los medios de prueba que enumeran los artículos siguientes, constituyen meros indicios, y según el artículo 286 del mismo código, los tribunales valorizarán estos indicios, hasta poder considerarlos como prueba plena."

147. Como puede apreciarse, los criterios antes citados efectivamente coinciden en un punto central: el dicho aislado de un testigo –en términos de unidad– no puede ser idóneo para acreditar la responsabilidad penal de una persona. Sin embargo, esta idea general, presente en todos los pronunciamientos citados, debe ser analizada con más detalle y, como decíamos, armonizarse con nuestros actuales criterios en materia de debido proceso.

148. En primer lugar, es necesario introducir una distinción crucial entre los conceptos "testigo único" y "testigo singular". El criterio que los distingue está en función del número de personas que presencian el hecho delictivo y el número de personas que, habiéndolo presenciado, testifican en contra del acusado.

149. Así, debemos utilizar el concepto "testigo único" para referirnos al supuesto de hecho en el cual sólo una persona presencia el hecho delictuoso y testifica contra el acusado en el proceso. El testimonio de un testigo único es sin duda válido cuando se encuentra corroborado con otros elementos probatorios. Lo que implica que a pesar de la preponderancia del testimonio, por sí no tiene el alcance de valor probatorio pleno e irrefutable; es un indicio que requiere reforzarse con otros medios de prueba para poder construir un razonamiento que constituya verdad legal. Esta definición es particularmente importante para los delitos que suelen clasificarse como "de realización oculta" —el ejemplo del delito de violación es paradigmático, pues es frecuente que en su comisión sólo estén presentes el autor del delito y la víctima –.

150. Es válido tomar en cuenta, como un elemento más dentro de la causa, el dicho de aquella persona que aisladamente presencia el hecho criminal, a fin de sustentar una sentencia condenatoria en materia penal. Pero eso sólo estará ajustado a legalidad en la medida en que existan otras pruebas que acrediten, no sólo la existencia de los elementos del tipo penal en cuestión, sino la responsabilidad directa del sentenciado. En otras palabras, este tipo de testimonio puede ser incluido al material probatorio que fundamenta una sentencia condenatoria siempre y cuando no sea el único elemento de prueba con el que se cuente para hacer la imputación de responsabilidad.

151. En cambio, debemos hablar de "testigo singular" cuando, habiendo más de un testigo del acto delictivo, la imputación penal se pretende probar con el dicho de uno, de entre el conjunto de personas que lo presenciaron, porque los demás no

comparecen al proceso – las razones pueden ser resultado de una ineficaz investigación e impulso de aporte de elementos de prueba para robustecer la imputación.

152. Sin embargo, dada la dificultad circunstancial que naturalmente presenta probar un hecho con el dicho de un solo testigo, el testimonio singular es un elemento prácticamente ineficaz en sí mismo o, dicho de otra manera, por sí solo, pues necesariamente debe estar acompañado de otros datos cualitativa y cuantitativamente suficientes para fincar responsabilidad penal.

153. De este modo, cuando el juez concede valor probatorio a un testimonio singular debe hacerlo con suma cautela y con absoluto rigor argumentativo. Y, sobre todo, su decisión debe descansar fundamentalmente en una cantidad significativa de datos no refutados independientes al dicho del testigo singular, pero que vienen a corroborarlo.

154. Como puede verse, ambas clases de testimonios no son por su propia posición individual y de facto inconstitucionales o inválidas; sin embargo tomadas como único elemento de soporte de los presupuestos de delito y responsabilidad penal son insuficientes para sustentar una condena. Es decir, el juicio de reproche no puede estar basado únicamente en tales declaraciones. Por ello, en todo caso, es la valoración que el juez hace de esos testimonios —el peso que les otorga y bajo qué consideraciones— lo que puede resultar válido o inválido y lo que puede someterse a eventual impugnación.

155. De esta forma, resulta válido concluir que si el juez otorga un valor preponderante o desproporcionado al dicho de un testigo singular o

al de un testigo único, sin adicionar otros medios de prueba que soporte la credibilidad de la imputación que de ellos emerge, claramente estamos frente a una violación a los principios de la debida valoración de la prueba. Ese dicho debe ser entendido como un indicio entre varios; requiere ser adminiculado con más elementos, de lo contrario es insuficiente para legitimar una condena.

156. Como ha resuelto esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las pruebas aportadas por ambas partes deben ser ponderadas en términos iguales. De tal manera, es inadmisible que el juez, valiéndose del argumento de que sólo existe un testigo compareciendo ante él, otorgue valor preponderante a su dicho con el fin de resolver una duda sobre la responsabilidad penal, sin evaluar el soporte de credibilidad con otros medios de prueba. El criterio es visible en la tesis aislada con el texto citado a continuación:

"PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE. En el proceso penal, el equilibrio de los sujetos procesales es de suma importancia, pues deben concedérseles iguales condiciones procesales de manera que ninguno quede en estado de indefensión, y si bien es cierto que este principio no está previsto expresamente en algún numeral concreto del Código Federal de Procedimientos Penales, también lo es que se consigna implícitamente en su artículo 206, en cuanto prevé que todo aquello que se ofrezca como prueba -en términos del artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008- debe admitirse, siempre y cuando sea conducente y no vaya contra derecho a juicio del juez o del tribunal, lo que

significa que los medios probatorios ofrecidos por ambas partes procesales deben valorarse con el mismo estándar o idénticas exigencias de juicio para generar convicción. Así, cuando la información que brinda un medio probatorio es imprecisa, parcial o genera duda porque adolece de claridad y da lugar a que el juez le reste valor, no es válido que tal estándar sólo aplique para una de las partes, ya que el mérito o valor de convicción del medio probatorio está sujeto a la libre apreciación del juez, pero es inadmisible que los medios de prueba de la misma índole -ofrecidos por ambas partestengan un estándar de valoración distinto, según se trate del actor o del demandado, del órgano ministerial o del acusado, pues ello atentaría contra las garantías de justicia imparcial, de equidad procesal y de correcta fundamentación y motivación."

De esta forma, a partir de lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, trátese de un testigo singular o de un testigo único, lo cierto es que ambas clases de testimonios no son por su propia posición individual y de facto inconstitucionales o inválidas; ***empero, tomados como único elemento de soporte de los presupuestos de delito y responsabilidad penal son insuficientes para sustentar una condena****.*

La declaración de culpabilidad del reo no puede estar sustentada únicamente en tales declaraciones aisladas; y si el aplicador del derecho otorga un valor preponderante o desproporcionado al dicho de un testigo singular o al de un testigo único, sin añadir otros elementos probatorios que soporten la credibilidad a la imputación que de estos deposados, entonces se violan los principios de la debida valoración de la prueba. Por el contrario, el solo testimonio requiere ser adminiculado con más medios de prueba, pues de lo contrario es insuficiente para legitimar una condena.

*Luego, ante la carencia de valor probatorio de la declaración de **********, el parte informativo a partir del cual se citó como testigo a esta persona y la propia ampliación de declaración del referido **********, desahogada en sede judicial el día diez de octubre de dos mil cinco, tampoco merecen ninguna eficacia demostrativa, ya que ambas pruebas se vinculan o preceden del dicho de un solo testigo, que no logró identificar si quiera uno de los presuntos objetos materia del delito, aunado a que las aseveraciones de este declarante no se encuentran corroboradas con otros elementos probatorios distintos que le den credibilidad, es decir, con diversas fuentes de prueba.*

Mucho menos justifica la existencia de las cosas objeto del delito la diligencia de inspección practicada en sede ministerial.

Cabe destacar, que durante la averiguación previa, el agente del Ministerio Público trató de recabar pruebas sobre la existencia y propiedad de los objetos robados, tal como se advierte de las siguientes imágenes, en las que constan sendos requerimientos formulados a la denunciante:

IMPRESION DE (Fojas 26, 27 y 30 de la causa penal)

Sin embargo, la parte ofendida no atendió las solicitudes que le formuló el representante social durante la indagatoria.

Aunado a lo anterior, debe agregarse que en su declaración preparatoria desahogada el día siete de octubre de dos mil cinco, el reo negó los hechos que se le imputaron:

*"... Desconozco... los hechos... en esa fecha... yo estaba trabajando en **********... tengo testigos donde estaba trabajando y la hora señalada y en el día que dice en la querella y el testigo que se me dio lectura, y así mismo yo no uso playeras de tirantes y*

si gustan llamar a los testigos que los llamen y que es todo lo que tengo que manifestar...” (Foja 53 de la causa penal).

En conclusión, dado que en el caso justiciable no se demostró la existencia de las cosas muebles sobre las que presuntamente recayó el apoderamiento, por ende tampoco pudo justificarse el despliegue de esta conducta delictiva por parte del sujeto activo, o sea, que en el caso justiciable opera la atipicidad prevista en el artículo 31 Ter del Código Penal de Tamaulipas, la cual, como excluyente del delito, debe examinarse de oficio, conforme al precepto 38 del mismo ordenamiento sustantivo.

Sirve de sustento a lo anterior, por las razones que informa el criterio que se comparte del Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, de la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Mayo de 1993, página 397, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ROBO DELITO DE. INEXISTENCIA DEL. Si el ofendido manifestó ignorar la forma como ocurrieron los hechos, limitándose a señalar que le robaron unas alhajas y ropa, pero no da su descripción ni acredita la propiedad, preexistencia y falta posterior de los mismos, razón por la que no se dio fe, y el acusado, por su parte, negó reiteradamente haber sustraído objeto alguno, existiendo únicamente la declaración de un testigo que refirió haberlo detenido cuando salía del domicilio del ofendido, pero sin encontrarle ningún objeto en su poder; debe estimarse, entonces, que no existen datos aptos y bastantes para tener por acreditado el apoderamiento de un bien mueble sin el consentimiento de quien tenga derecho a disponer de él, conforme a lo establecido por el artículo 364 del Código Penal del Estado de Nuevo León, que define el tipo, así como que su autor hubiese sido, presuntivamente, el reclamante del amparo por tanto, el

auto de formal prisión reclamado, resulta violatorio de garantías por no advertir tales circunstancias."

Asimismo, se invoca a contrario sensu, el criterio identificado con la clave III.1.P.J/9, sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, visible en la Gaceta Número 83, página 563, cuyos rubro y texto, dicen:

"ROBO. CASO EN QUE ES IRRELEVANTE LA PRUEBA DE LA PROPIEDAD, PREEXISTENCIA Y FALTA POSTERIOR DEL OBJETO DEL. No se requiere probar la propiedad, preexistencia y falta posterior del objeto robado, para integrar el ilícito si el inculpado confesó los hechos y las demás constancias corroboran su dicho."

Además, cobra aplicación, al caso, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 47, Tomo CXIV, Segunda Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, del tenor siguiente:

"PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE. La prueba insuficiente se presenta cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de la existencia del delito o de las imputaciones hechas; por tanto, la sentencia con base en prueba insuficiente, es violatoria de garantías."

De esta forma, es evidente que la sentencia reclamada viola en perjuicio del quejoso el principio de presunción de inocencia, el cual no quedó superado más allá de toda duda razonable, como así le concernía hacerlo al Ministerio Público en su carácter de parte acusadora; por ello el acto reclamado es violatorio de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Federal.

Ante tal estado de cosas, debe concederse el amparo solicitado por el quejoso, para efecto de que el Magistrado de la Sala Unitaria responsable determine que no se justificó la existencia de las cosas muebles

*ajenas ni los actos encaminados al apoderamiento de éstas, por lo que al operar la atipicidad, debe ordenar la inmediata libertad de ********** y/o **********, únicamente por lo que hace al delito seguido en la causa penal **********, esto es, el de robo domiciliario previsto y sancionado en los artículos 399 y 407, fracción I, del Código Penal de Tamaulipas, a efecto de restituirlo en el pleno goce de su derecho humano a la libertad, que desde luego repercute en la violación a los derechos fundamentales establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Amparo; en la inteligencia que los efectos de este amparo sólo son con relación con el delito analizado, pudiendo quedar recluido por diverso motivo legal al que se analiza en la presente ejecutoria.*

---- **SEGUNDO.-** En mérito de lo expuesto en el considerando que antecede, se deja insubsistente la resolución que constituyó el acto reclamado, dictada el veinticinco de junio de dos mil diecinueve, por esta Sala Unitaria Penal dentro del toca penal en que se actúa, que confirmo la sentencia de primer grado, en la que se condena al quejoso ********** y/o ********** por el delito de robo domiciliario.----------

---- En atención a los lineamientos esgrimidos por la autoridad federal, esta alazada procede a emitir un nuevo fallo en el que se precisan los argumentos esenciales por los que se concedió al inconforme el amparo y protección de la justicia federal; ello se hace de la siguiente manera:----------

---- **TERCERO.-** Luego entonces, como lo sostiene el Tribunal Protector de Amparo, se advierte que no obran

pruebas suficientes para acreditar la preexistencia de las cosas muebles sobre las cuales recayó el apoderamiento y por ende tampoco se justifico dicha conducta de apoderamiento, el cual constituye el elemento esencial del delito en análisis, por lo tanto se afirma que los medios de prueba allegados a los autos por el órgano acusador, son aptos y suficientes para estimar que en el caso específico se encuentran demostrados los elementos que configuran el delito de robo domiciliario que se le imputa al acusado ********** y/o **********, previsto y sancionado por los artículos 399, en relación con el diverso 407, fracción I, del Código Penal, que disponen lo siguiente:---

> *"**ARTICULO 399.-** Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble ajena."*
>
> *"**ARTÍCULO 407.-** La sanción que corresponda al responsable de robo simple se aumentará con tres años a doce años de prisión:.. **I.-** Cuando el robo se cometa en un edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación o alguna de sus dependencias, como son las cocheras, pasillos, patios, azoteas, escaleras, cuartos de servicio, de almacenaje, jardines y corrales, comprendiéndose en esta denominación, no solo los que estén fijos en la tierra, si no también los movibles, sea cual fuere la materia de que estén construidos…".*

---- En este tenor, de la definición del precepto legal que prevé el delito de robo domiciliario, en el caso concreto, se colige que se desprenden los siguientes elementos:---

---- **1.-** Una acción de apoderamiento ilícito de una cosa.-

---- **2.-** Que la cosa sea de naturaleza mueble.----------

---- **3.-** Que la cosa sea ajena al activo.----------

---- Como agravante del delito se requiere que el robo se cometa en un lugar destinado a casa habitación.----------

---- Respecto a la acreditación de los elementos del delito arriba señalado y, en estricto acatamiento a las directrices del fallo protector del cual se da cumplimiento, cuyas consideraciones esta Alzada hace suyas, se estima que el **primer elemento** del tipo penal en análisis, consistente en la acción de apoderamiento ilícito de una cosa, el juzgador tuvo por acreditado tal elemento, con las siguientes probanzas:----------

---- La denuncia que por comparecencia presentara **********, el once de mayo de dos mil cuatro (foja 2), quien ante el fiscal investigador señaló:---

> *"...Que el día de ayer diez de mayo del presente año, salimos mi esposo y yo, a trabajar desde las ocho de la mañana, y regresamos a las nueve de la noche, y en el transcurso del camino a la casa mi hijo.... nos aviso... que en la casa estaban las cosas revueltas, ya que el llego primero de nosotros... le dijimos que no tocara nada, y al llegar a la casa... al entrar, estaba el trinchero todo revuelto, por lo que nos fuimos a la recamara y estaban los cajones volteados al revés, una cosmetiquera también, así como los cajones del buró en los cuales yo tenía mis joyas las cuales eran cuatro gargantillas, una de tejido de paloma picasso, otra de piedras negras, una de tres bolitas al centro, y la última de panza de víbora, las cuatro de oro de catorce kilates, un reloj de hombre chapa de oro, con extensible grueso con tipo brillantes adentro en la caratula, una esclava de tejido italiano de hombre de catorce kilates con broche bilateral, una cámara fotográfica, una mini cámara de pantalla kodak, mismas joyas que me fueron robadas, de las cuales hice cuentas y es la cantidad de veinte mil pesos, así como el vidrio de la puerta de la cocina estaba roto, al parecer fue por donde entraron a robar..."* (sic).

---- El parte informativo del veintiuno de mayo de dos mil cuatro, rendido por los Agentes de la Policía Ministerial del Estado de nombres ********** ********** y ********** (foja 1), el cual fuera debidamente ratificado el veinte de agosto de dos mil cuatro (foja 34), en el que establecen lo siguiente:----------

*"…Por medio del presente nos permitimos informar a usted el resultado obtenido de la investigación ordenada por el C. Agente Tercero del Ministerio Público Investigador de este lugar, mediante oficio número ********** de fecha 11 del mes y año en curso, derivado de la Averiguación Previa Penal número ********** relativo a los hechos denunciados por la **********, por el delito de ROBO. Los suscritos al iniciar con las investigaciones previa identificación de nuestra parte como Agentes de la Policía Ministerial del Estado, nos entrevistamos con quien dijo llamarse ********** de 44 años de edad, estado civil casado, originario de esta población y con domicilio actual en ********** ********** misma que al hacerle del conocimiento del motivo de nuestra presencia nos manifestó que el día diez de mayo así como en dos o tres días anteriores observó a una persona de sexo masculino, de complexión delgada, estatura alta, color de piel aperlada, mismo que le hizo sospechoso, ya que nunca antes lo había visto por ese rumbo, además de que los jóvenes que viven en esa colonia los conoce bien, y que después del robo que sufrió la señora **********, en su domicilio ya no ha observado a la persona antes descrita, posteriormente y continuando con las investigaciones, previa identificación como Agentes Ministeriales, nos entrevistamos con quien dijo llamarse **********, de 41 años de edad, estado civil casada, con domicilio en **********

*********, misma que al estar enterada del motivo de nuestra presencia nos manifestó que efectivamente ella observó a una persona de sexo masculino, de complexión delgada, estatura alta, color de piel aperlada, mismo que se le hizo sospechoso ya que nunca antes lo había visto por esa colonia, persona que miró por ese rumbo por unos días ya que últimamente no lo ha vuelto a ver, acto seguido procedimos a mostrarle a las personas entrevistadas el álbum fotográfico con que se cuenta en esta comandancia de personas con antecedentes penales, coincidiendo ambas en identificar al ********, alias el "**********", manifestó que sin temor a equivocarse es la misma persona que observaron en actitud sospechosa por la **********. Le hacemos de su conocimiento que en diversas ocasiones nos trasladamos al domicilio **********, alias el "**********", ubicado en **********, con el fin de cuestionarlo con relación a los hechos que se investigan, no siendo posible hasta el momento su localización; asimismo anexamos al presente informe una copia de la fotografía del **********, alias el "**********. Lo que informamos a usted para su conocimiento y efectos legales correspondientes."* (sic).

---- La testimonial de ********** rendida ante el fiscal investigador el veinticinco de mayo de dos mil cuatro (foja 21), en la cual refirió lo siguiente:----------

*"...Que el día diez de mayo del presente año aproximadamente... a las doce horas yo vi a ********** ********** a quien le dicen "**********", saliendo del domicilio de ********** el iba en una bicicleta pero se veía en actitud muy*

*sospechosa, llevaba una cámara fotográfica en una de sus manos... y al día siguiente o sea el día once de mayo del presente año me di cuenta que a la señora ********** le habían robado..."* (sic).

---- Referente al **segundo elemento** del delito, relativo a que la acción de apoderamiento recaiga en un bien mueble, el Aquo acredito tal elemento con el siguiente material probatorio:----------

---- La denuncia que por comparecencia presentara **********, el once de mayo de dos mil cuatro (foja 2), quien ante el fiscal investigador, de la cual se advierte que la ofendida señaló haber sido desapoderada de cuatro gargantillas de oro de catorce kilates (una de tejido de paloma picasso, otra de piedras negras, una de tres bolitas al centro y la última de panza de víbora) un reloj de chapa de oro para caballero con extensible grueso y brillantes adentro en la caratula, una esclava de catorce kilates con broche bilateral con tejido italiano de caballero, una cámara fotográfica y, una mini cámara de pantalla kodak.----------

---- La testimonial de ********** rendida ante el fiscal investigador el veinticinco de mayo de dos mil cuatro (foja 21), en la cual refirió haber observado al acusado salir en actitud sospechosa del domicilio de la ofendida **********, el cual llevaba consigo en una de las manos una cámara fotográfica.-----

---- El **tercer elemento** del delito, consistente en que dicho bien mueble se ajeno al infractor de la norma, el juzgador lo tuvo por acreditado con:----------

---- La denuncia que por comparecencia presentara **********, el once de mayo de dos mil cuatro (foja 2), quien ante el fiscal investigador dijo haber

sido desapoderada de cuatro gargantillas de oro de catorce kilates (una de tejido de paloma picasso, otra de piedras negras, una de tres bolitas al centro y la última de panza de víbora) un reloj de chapa de oro para caballero con extensible grueso y brillantes adentro en la caractula, una esclava de catorce kilates con broche bilateral con tejido italiano de caballero, una cámara fotográfica y, una mini cámara de pantalla kodak, mismos que refiere le eran ajenos al acusado, por ser propiedad de la denunciante;----------

---- Finalmente, respecto a **la agravante** prevista en el artículo 407, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, se requiere que la acción desplegada por el activo se cometa en un edificio vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación; la cual el juzgador tuvo por acreditada con las siguientes probanzas:----------

---- La denuncia que por comparecencia presentara ----------, el once de mayo de dos mil cuatro (foja 2), quien ante el fiscal investigador dijo que los diversos objetos que le fueron robados se encontraban en el interior de su domicilio, específicamente en el buró de la recamara de la ofendida;----------

---- La testimonial de ********** (foja 21) quien el veinticinco de mayo de dos mil cuatro rendida ante el fiscal investigador dijo haber observado al acusado salir del domicilio de la ofendida con una cámara fotográfica.----------

---- La diligencia de inspección ocular realizada al lugar de los hechos, por el fiscal investigador el diez de mayo de dos mil cuatro (foja 7), en la que hace constar que se

constituyó en **********, dio fe de tener a la vista:----------

> *"...Un predio de aproximadamente diez metros de frente por veinte metros de fondo, el cual esta totalmente bardeado y cuenta en la parte del frente y del lado derecho con portones de herrería color negro, dentro del predio se aprecia una construcción de material de dos plantas color crema, la cual cuenta con puerta de madera de dos plantas color crema, la cual cuenta con una puerta de madera al frente y ventanas con vidrios oscuros, la cual esta destinada para casa habitación una vez plena y legalmente constituido en la parte de atrás de la casa se da fe de que la misma cuenta con una puerta de estructura metálica color negra y vidrio transparente el cual se aprecia totalmente destruido al igual que la tela mosquitera, una vez plena y legalmente constituido en el interior del domicilio y específicamente en la cocina se hace constar que los cajones del trinchador y las puertas del mismo se aprecian abiertas y revueltas, lo mismo que los cajones de los buros de la recamara principal, siendo en estos cajones a dicho de la ofendidad donde se encontraban los bienes de los que se duele..."* (sic).

---- En esa tesitura, en concordancia con el fallo protector, se colige que en el caso concreto se establece que con las probanzas que obran en autos no se acreditó la preexistencia de las cosas muebles sobre las cuales recayó el apoderamiento, siendo este el componente principal del ilícito en cuestión, razón por la que no se acreditaron los elementos del delito de robo domiciliario, como lo refiere la autoridad de amparo, al señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las consideraciones que sustentan la resolución que dirimió la contradicción de

tesis 97/2002-PS entre las sustentadas por el Segundo y Octavo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito sostuvo que el delito de robo tratándose de un delito instantáneo se consuma al realizarse el apoderamiento del objeto, habida cuenta que tal apoderamiento constituye el elemento esencial del delito y, más aun si se consuman la totalidad de los elementos que integran, el licito de referencia.----------

---- En esas condiciones el robo de consumación instantánea origina un estado permanente en la lesión del bien jurídico que el legislador protege, siendo este el patrimonio de las personas.----------

---- Por ello, el injusto en análisis se configura en el momento en que se realiza el apoderamiento de la cosa mueble, y se consuma después de que el agente realiza la aprehensión material del delito.----------

---- Lo anterior, como lo preve el artículo 401 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, el cual dispone lo siguiente:----------

> *"....Para la aplicación de la sanción se tendrá por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella..."*

---- Por lo que el apoderarse de una cosa mueble ajena equivale a tomarla o adquirir su posesión, es decir transferirla del poder de quien la tiene al poder de quien la roba; aunado a que la misma habrá de ser ajena y mueble, así mismo se requiere que el activo actué sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede otorgarlo además debe ser tenida por otro que no ha dado su consentimiento que lo tome.----------

---- Por lo tanto, se precisa que:----------

---- El objeto material es aquello sobre lo que debe recaer la acción del agente, el cual lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro, sobre la que se concreta la acción delictuosa.----------

---- El objeto jurídico es el bien protegido por la ley y que el hecho o la omisión criminal lesionan.----------

---- Por consiguiente, se determina que como elemento integrante de la descripción típica, su falta provoca atipicidad, la cual se produce cuando esta ausente el objeto material o el objeto jurídico, es decir, sin la institución o interés por proteger, no habrá objeto jurídico como la falta de propiedad o procesión en delitos patrimoniales.----------

---- En tales condiciones, si la conducta típica del delito de robo consiste en apoderarse de una cosa mueble ajena, es inconcuso que esta última es el objeto material del delito y como ya se dijo, dicha cosa mueble corresponde a un objeto preexistente y transportable por medio de fuerza física o mecánica del activo y ademas debe ser ajena.----------

---- Por todo lo anterior una vez precisados los conceptos básicos de la acción de apoderamiento y del objeto material del delito, esta segunda instancia, en estricto acatamiento a las directrices de amparo, advierte que con el material probatorio analizado por el juzgador, no se acredita la cosa (bien mueble) sobre el cual recae el injusto y menos aún la conducta de apoderamiento.-------

---- Se considera así, porque al ser uno de los elementos del delito, que materialmente exista la cosa mueble ajena y que se den los actos encaminados al apoderamiento de esta, entonces si en el presente caso no se demostró la existencia material de objeto ajeno sobre la cual

pudiera recaer la acción criminosa debe operar la atipicidad como claramente lo refiere la autoridad federal.----------

---- En efecto, al desglosar los elementos del delito de robo domiciliario, siendo estos; una acción de apoderamiento que recaiga sobre una cosa, que dicha cosa sea de naturaleza mueble, y que la citada cosa sea ajena al activo, de los cuales se advierte que estos tres componentes contemplan el elemento material sobre el cual recae la conducta ilícita.----------

---- De tal forma que, si bien obra en autos, la denuncia de **********, quien sostuvo ante el Ministerio Publico que fue desapoderada de diversas joyas, tales como cuatro gargantillas, un reloj de hombre chapa de oro, esclava tejido italiano, una cámara fotográfica, una mini cámara de pantalla kodak, sin embargo, en autos se justifico la existencia previa de tales objetos, al no figurar documento alguno que ampare la compra de estos, o testimonios de personas que los hayan visto en posesión de la pasivo, por ello no existe prueba que al acreditar la propiedad y/o posesión, sirva para que a su vez justifique la preexistencia de los objetos presuntamente robados.----------

---- Así mismo, tampoco se logro comprobar que dichos objetos se encontraran en poder del inculpado, lo cual afecta la acreditación de la preexistencia y falta posterior de las cosas robadas, por lo tanto no se tiene por acreditado el componente de la descripción típica que se refiere a una cosa mueble, es decir el objeto material del delito, sobre el cual recae la conducta delictiva, refiriéndonos al acto o acción de apoderamiento.----------

---- Por otra parte, respecto a la declaración de ********** **********, como lo sostiene el Tribunal Colegiado, tampoco es suficiente para justificar la existencia de las cosas sobre las que recayó la conducta de apoderamiento, ya que dicho ateste solo se limitó en señalar que observó al inculpado llevar en actitud sospechosa una cámara fotográfica en sus manos, sin embargo en la diligencia de careo celebrado entre este y el acusado, se advierte que el testigo incurrió en varias contradicciones, sobre el objeto que supuestamente portaba el quejoso (acusado), tal como se advierte de la siguiente transcripción:----------

> *"...el inculpado... manifestó: que una vez que se me ha dado lectura a mis declaraciones que rendí... estoy de acuerdo don ellas en todas y cada una de sus partes... es todo lo que tiene que manifestar por su parte el **********, manifestó; Que una vez que se me ha dado lectura su denuncia por comparecencia que rendí ante la... Ministerio Público... en fecha veinticinco de mayo del año dos mil cinco al igual que la declaración que rendí en este Juzgado, estoy de acuerdo con ellas... es todo lo que tiene que manifestar.- En este acto se le concede el uso de la palabra al inculpado... para que si desea hacer alguna pregunta a su careado ********** ********** Y MANIFESTO: Que es mi deseo preguntarle a mi careado.- QUE TIPO DE BICICLETA MR TRANSPORTABA... UNA TIPO BANANA O BALONA.- QUE TIPO DE CAMARA LLEVABA EN LA MANO, CONTESTA EL **********.- Que la forma era una cámara que traía su funda.- COMO PUEDE ESTAR SEGURO... QUE ERA CAMARA SI TRAÍA FUNDA.- CONTESTA.- POR EL TIPO DE ESTUCHE.- EN QUE MANO LA LLEVABA... CONTESTA.- EN SU MANO DERECHA.- QUE RUMBO*

*TOME CUANDO EL SUPUESTAMENTE ME VIO QUE YO LLEVABA LA CAMARA Y A QUE RUMBO ME DIRIGIA.- contesta. IBA RUMBO AL **********.- QUE COLOR ERA LA BICICLETA EN QUE YO ME MOVÍA.- CONTESTA.- No recuerdo el color.- QUE COLOR ERA LA CAMARA QUE YO LLEVABA EN ESE MOMENTO.- CONTESTA.- Pues iba en un estuche y el estuche era gricesito y plateado y que la cámara no se porque iba adentro... PORQUE DICE QUE EL ESTUCHE ES DEL MISMO COLOR DE LA CAMARA SI NO VIO LA CAMARA. CONTESTA.- EL COLOR DE LA CAMARA YO NUNCA LO HE VISTO, NADAMAS EL ESTUCHE DE LA CAMARA..."* (sic)

---- De lo anterior, se advierte que el activo refirió:----------

---- Que el objeto que portaba era la forma de una cámara.----------

---- Que traía su funda.----------

---- Que esta seguro que era una cámara la cual iba dentro del estuche y este era color gris y plateado y que el color de la cámara no lo vio, si no solo el estuche de esta;----------

---- Sin embargo, dicho ateste nunca declaro con certeza que la cámara era el objeto que portaba el activo, pues solo se trata de simples conjeturas o especulaciones, al mencionar que se trataba de un artefacto de fotografía porque solo vio un estuche y dentro de este estaba la cámara; empero la pasivo no refirió haber sido desapoderada de un estuche para cámara, si no de dos cámaras fotográficas y diversas joyas.----------

---- Por las razones anteriormente expuestas, es que el dicho de ********** carece de valor probatorio para justificar la preexistencia de las cosas sobre las que presuntamente recayó el apoderamiento, menos aun que el activo cometió dicha conducta.----------

---- Se considera así, toda vez que se trata de la declaración de un solo testigo, el cual no se encuentra corroborado con ningún otro medio de prueba que obre en autos, de esta forma al tratarse de un testigo singular o único no son inválidos, empero si lo tomamos como único elemento de soporte para acreditar los elementos del delito y la responsabilidad penal, son insuficientes para sustentar una sentencia condenatoria, toda vez dicho testimonio requiere ser adminiculado con mas medios de prueba que lo robustezcan y lo hagan verosímil, de lo contrario como ya se dijo es insuficiente para legitimar una condena.----------

---- Luego entonces, ante la carencia de valor probatorio de la declaración de **********, el parte informativo en el cual se cito como testigo a dicha persona y la propia ampliación de declaración de dicho ateste tampoco merecen eficacia demostrativa ya que ambas probanzas devienen del dicho de un solo testigo, el cual no logro identificar ninguno de los objetos materia del delito, aunado a que su dicho no se encuentra corroborado con otros elementos probatorios que le den credibilidad, mucho menos justifica la existencia de las cosas objeto del delito.----------

---- Cabe destacar que durante la averiguación previa el Ministerio Publico trato de acreditar la existencia y propiedad de los objetos robados como se advierte a fojas 26, 27 y 30 del proceso penal, sin embargo la ofendida no atendió las solicitudes de la representante social.----------

---- Además de que el acusado al rendir su declaración preparatoria, el siete de octubre de dos mil cinco (foja 53), negó los hechos que se le imputan al referir

desconocer los mismos argumentando que el día de estos, se encontraba trabajando en el ejido Lerdo de Tejada.----------

---- Por lo tanto, como lo sostiene la autoridad de amparo, no se demostró la existencia de las cosas muebles sobre las que presuntamente recayó el apoderamiento, así tampoco el despliegue de esta conducta, por lo cual, opera la atipicidad prevista en el artículo 31 Ter del Código Penal, misma que excluye el delito, conforme al diverso 38 del referido precepto legal.----------

---- Lo anterior, tiene sustento en el criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Mayo 1993, página 397, del siguiente rubro: *ROBO DELITO DE. INEXISTENCIA DEL.* El cual establece que si el ofendido manifestó ignorar como ocurrieron los hechos, pero no da su descripción ni acredita la propiedad, preexistencia por la que no se dio fe y el acusado negó haber sustraído objeto alguno, existiendo unicamente la declaración de un testigo, entonces no existen datos para tener por acreditado el apoderamiento de un bien mueble.----------

---- Así también también se invoca el siguiente criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, Gaceta 83, página 563 del siguiente rubro: *ROBO. CASO EN QUE ES IRRELEVANTE LA PRUEBA DE LA PROPIEDAD, PREEXISTENCIA Y FALTA POSTERIOR DEL OBJETO DEL. El cual establece que no se requiere probar la propiedad preexistencia y falta posterior del objeto*

robado, si el inculpado confesó los hechos y las demás constancias corroboran su dicho.----------

---- Además se cita el siguiente criterio de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la página 47, Tomo CXIV, Segunda Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, del siguiente rubro: *PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE. El cual establece que esta se presenta cuando del conjunto de datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de la existencia del delito o de las imputaciones hechas.*----------

---- Entorno a lo anteriormente expuesto y atendiendo a la directriz del fallo protector es evidente que al no acreditarse la existencia de las cosas muebles ajenas ni los actos encaminados al apoderamiento de estas, opera la atipicidad, en tal virtud esta Segunda Instancia ordena la inmediata libertad de ********** y/o **********, únicamente por cuanto hace a la causa penal 294/2004 por el delito de robo domiciliario, toda vez que como ya se dijo se actualiza insuficiencia de pruebas, la cual previene de una situación relativa a cuando los datos existentes no son idóneos y bastantes para arribar a la certeza de que el acusado se apodero de diversos objetos muebles los cuales le eran ajenos a él, situación anterior, que obliga a la absolución del acusado por falta de pruebas.----------

---- Por otra parte, en el cuaderno de amparo se advierte que el Secretario de Acuerdos de esta Sala responsable, el trece de enero de dos mil veintidós se comunicó vía telefónica con la Juez de Primera Instancia Penal del Séptimo Distrito Judicial, a fin de ordenar la libertad del

aquí acusado, solo por lo que respecta a la presente indagatoria.----------

---- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 104, 105, 193, 195, 196 y 197 de la Ley de Amparo, se resuelve:----------

---- **PRIMERO.-** Se da cumplimiento al fallo proteccionista de ejecutoria del trece de enero de dos mil veintidós, dictada dentro del jucio de amapor directo ********** por el Segundo Tribunal Colegiado en materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con sede en esta ciudad capital.----------

---- **SEGUNDO.-** Atento a los lineamientos puntualizados por la autoridad federal, esta autoridad responsable, procede a:----------

---- **TERCERO.-** Dejar insubsistente el fallo que constituye el acto reclamado consistente en la ejecutoria dictada por esta Sala de Apelación el veinticinco de junio de dos mil diecinueve, dentro del Toca Penal *********.----

---- **CUARTO.-** Se revoca la sentencia condenatoria del diecisiete de julio de dos mil seis, dictada en contra de ********** y/o **********, por el delito de robo domiciliario, dictada dentro del proceso penal **********, ante el Juzgado de Primera Instancia Penal del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Mante, Tamaulipas.----

---- **QUINTO.-** Se dicta sentencia absolutoria a favor de ********** y/o **********, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución. Por tanto, se ordena su inmediata y absoluta libertad por cuanto a estos hechos se refiere.----------

---- **SEXTO.-** Infórmese a la autoridad Federal requirente, que se ha dado debido cumplimiento a su sentencia proteccionista del trece de enero de dos mil veintidós, dictada dentro del juicio de amparo directo **********.----

---- Así lo resolvió y firma el Licenciado Javier Castro Ormaechea, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el Licenciado Enrique Uresti Mata, Secretario de Acuerdos.- DOY FE.----------

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA
UNITARIA PENAL.

LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.----------

LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.

—-- En la misma fecha, se notifica la ejecutoria anterior a la Licenciada Luz Elena Casados Villarreal, Agente del

Ministerio Público adscrita y dijo: Que lo oye y firma.- DOY FE.----------

LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. LUZ ELENA CASADOS VILLARREAL.
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA.

---- En igual fecha, se notifica la ejecutoria que antecede a la Licenciada Ludivina Leyto Jiménez, Defensora Pública adscrita, quien dijo: Que la oye y firma.- DOY FE.----------

LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. LUDIVINA LEYTO JIMÉNEZ.
DEFENSORA PÚBLICA ADSCRITA.

---- La licenciada Guadalupe Aracely Nolasco Pérez, Secretaria Proyectista, adscrita a la Segunda Sala Unitaria Penal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución dictada el lunes, 17 de Enero de 2022, en cumplimiento al amparo directo 1126/2019, por el Magistrado Javier Castro Ormaechea, constante de veintinueve fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.----------

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.